

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR EMPRESA DE SERVICIOS
SANITARIOS DE LOS LAGOS S.A. Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

RES. EX. N° 9/ROL D-020-2018

Santiago, 24 JUL 2018

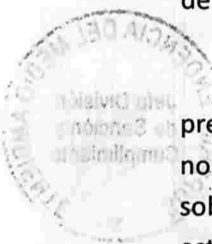
VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; el Decreto Supremo N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente que renueva la designación de Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la SMA; en la Resolución Exenta N° 559, de 09 de junio de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que “Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (“SPDC”); y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”).

2. Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental (“RCA”) sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en dicha ley.



3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (“D.S. N° 30/2012”), definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro del plazo determinado por la SMA, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

4. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (“La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

5. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

SANCIONATORIO ROL D-020-2018.

6. Que, con fecha 26 de marzo de 2018, mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-020-2018 (en adelante, “formulación de cargos”), y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-020-2018, con la formulación de cargos a Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A., PTAS Panguipulli (en adelante “la empresa” o “ESSAL”), Rol único Tributario N° 96.579.800-5, domiciliada para estos efectos en Covadonga N°52, Puerto Montt, Región de Los Lagos;

7. Que, la empresa fue notificada de la formulación de cargos el 4 de abril de 2018, según el código de correos de Chile N° 1004230302490;

8. Que, la empresa solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento ambiental mediante la remisión del formulario tipo, el día 11 de abril de 2018. La reunión de asistencia, se llevó a cabo el día 13 de abril de 2018;

9. Que, el día 13 de abril de 2017, la empresa, bajo la representación de Marcelo Cofré Baeza, presentó el formulario de solicitud de extensión de plazo disponible en la Guía de PdC, tanto para la presentación de un PdC como para descargos. La solicitud, se funda en la necesidad de recopilar información técnica y antecedentes de hecho para un PdC;

10. Posteriormente, el 17 de abril de 2018, la empresa presentó una copia simple de mandato especial, mediante el cual Hernán Vicente König Besa, eventualmente representante de Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A., constituye



mandato especial amplio para Julio Lavín Valdés, abogado, C.I. N° 6.033.305-3; Andrés del Favero Braun, abogado, C.I. N° 14.121.707-0 y Marcelo Cofré Baeza, ingeniero ambiental, C.I. N° 14.526.530-4; todos domiciliados en Covadonga N° 52, Puerto Montt, para representar conjunta o separadamente en todo tipo de actuaciones ante la SMA, incluyendo todo tipo de gestiones, reuniones, citaciones, presentaciones, peticiones o cualquier otra actividad; y especialmente comparecer ante dicha entidad y ante cualquiera de sus representantes en todos los asuntos en que el mandante tenga interés o tuviese en el futuro;

11. Que, en la Res. Ex. N°2/Rol D-020-2018 en base a los documentos acompañados por la empresa, no constaba el poder de representación de Hernán Vicente König Besa, por lo que no se tuvo por acreditado el poder de representación de las tres personas individualizadas previamente; denegándose la solicitud de aumento de plazo dado que no fue posible acreditar el poder de representación. No obstante lo anterior, el aumento de plazo fue otorgado de oficio. Finalmente, se apercibió a la empresa a presentar el poder indicado;

12. Que, el 18 de abril de 2018, Marcelo Cofré Baeza, actuando en representación de la empresa, presentó los siguientes antecedentes: (i) copia autorizada por el Conservador de Bienes Raíces y Archivero de Puerto Montt, que contiene el nombramiento de Hernán König Besa como gerente general de la empresa, con certificación de autenticidad de 21 de marzo de 2018; (ii) copia autorizada del Conservador de Bienes Raíces y Archivero de Puerto Montt, referido a las facultades de Hernán König para representar a la empresa, también de 21 de marzo de 2018; y (iii) copia de mandato especial de la empresa a Julio Lavín, Andrés del Favero y Marcelo Cofré en que consta la indicación de las personerías de Hernán König para actuar en representación de la empresa. Se solicita tener por cumplido lo ordenado. Cabe agregar, que la empresa también presentó una copia de este mandato el día 17 de abril de 2018;

13. Que, mediante la Res. Ex. N°3/Rol D-020-2018, de fecha 19 de abril de 2018, se ofició a la Superintendencia de Servicios Sanitarios para que remitiera información referente a las acciones implementadas o por implementar por la empresa, en el sistema de recolección y tratamiento de aguas servidas de la comuna de Panguipulli. Particularmente, que digan relación con los aspectos contenidos en la formulación de cargos: red de alcantarillado de la comuna y sus respectivas PEAS; aliviaderos de tormenta asociados a PEAS Roble Huacho y aquel ubicado en la intersección de calle Prat con Carrera (que descargan aguas servidas al Lago Panguipulli); infraestructura de la PTAS de Panguipulli, en particular, las obras de pretratamiento, reactores de lodos activados; *By pass* de descarga de aguas servidas sin tratamiento al Estero Anueraque; o cualquier aspecto que sea vinculable a alguna de las materias anteriores;

14. Que, mediante la Res. Ex. N°4/Rol D-020-2018, se tuvo por acreditado el poder de Julio Lavín Valdés, Andrés del Favero Braun y Marcelo Cofré Baeza para representar a la empresa en el presente procedimiento sancionatorio. Asimismo, se tuvieron por acompañados los antecedentes presentados por la empresa los días 17 y 18 de abril de 2018.

15. Que, la empresa presentó el 25 de abril de 2018, ante esta Superintendencia, un PdC en el marco del procedimiento sancionatorio. Al respecto, cabe indicar, que en las resoluciones N° 2, N°3 y N°4, se indicó, que la empresa fue notificada el 4 de abril de 2018, no obstante, debía decir 3 de abril de 2018, según el código de correos de Chile N°



1004230302490. En base a dicha situación, y en atención a la confianza legítima, se tendrá por presentado el PdC de la empresa, no obstante, lo indicado precedentemente;

16. Que, mediante la Resolución Exenta N° 5/Rol D-020-2018, de fecha 15 de mayo de 2018 esta SMA resuelve incorporar observaciones al programa de cumplimiento presentado por ESSAL, otorgando un plazo de 7 días hábiles para acompañar el texto refundido de PdC.

17. Que, la Resolución Exenta N° 5/Rol D-020-2018, fue notificada a la empresa, mediante carta certificada de correos de Chile (N° de seguimiento: 1004230303022), con fecha 23 de mayo de 2018, por lo que el plazo original para presentar el texto refundido del PdC vence el día 01 de junio de 2018.

18. Que, con fecha 29 de mayo de 2018, se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir las observaciones realizadas al PDC mediante la Resolución Exenta N° 5/Rol D-020-2018, tal como consta en el acta de registro de reunión de asistencia al cumplimiento de la misma fecha, publicada en el expediente sancionatorio Rol D-020-2018.

19. Que, con fecha 29 de mayo de 2018, don Marcelo Cofré Baeza, en representación de ESSAL, presentó un escrito por medio del cual, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.880, solicita una ampliación del plazo para la presentación del texto refundido de PdC, ya que señalan que se requiere la *“preparación revisión y entrega de documentos e informe (s) que analizará (n) determinados cargos formulados en este procedimiento y que se avocarán principalmente a la existencia o no de efectos negativos en el lago, respecto de los aliviaderos de tormenta o emergencia”*.

20. Que, mediante Ordinario N° 1862 de fecha 30 de mayo de 2018, la Superintendencia de Servicios Sanitarios da respuesta a la Res. Ex. N° 3/Rol D-020-2018 de esta SMA, singularizada en el considerando 8° de la presente resolución.

21. Que, mediante Res. Ex. N° 6/Rol D-020-2018, de fecha 31 de mayo de 2018, esta SMA resuelve aprobar la solicitud de ampliación de plazos presentada por ESSAL con fecha 29 de mayo de 2018, concediendo al efecto un plazo adicional de 3 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original, para la presentación del PdC refundido.

22. Que, con fecha 06 de junio de 2018, Marcelo Cofré, en representación de ESSAL, presenta una versión refundida del PdC que recoge las observaciones de la Res. Ex. N° 5/Rol D-020-2018 y acompaña documentos.

23. Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 242/2018, de fecha 28 de junio de 2018, procedió a designarse a Estefanía Vásquez Silva como Fiscal Instructora Titular del procedimiento sancionatorio Rol D-020-2018, y a Gabriela Tramón Pérez Fiscal Instructora Suplente.



24. Que, mediante la Resolución Exenta N° 7/Rol D-020-2018, de fecha 09 de junio de 2018, esta SMA resuelve incorporar observaciones al programa de cumplimiento presentado por ESSAL, otorgando un plazo de 4 días hábiles para acompañar el texto refundido de PdC. Dicha resolución fue notificada en forma personal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 inciso 3° de la ley N° 19.880, con fecha 09 de junio de 2018, según consta en el acta de notificación publicada en el expediente sancionatorio Rol D-020-2018.

25. Que, con fecha 11 de julio de 2018, don Marcelo Cofré Baeza, en representación de ESSAL, presentó un escrito por medio del cual, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.880, solicita una ampliación del plazo para la presentación del texto refundido de PdC, *“para responder y cumplir adecuadamente con lo solicitado en las observaciones y, asimismo, para la reformulación de ciertas acciones e inclusión de nuevos estudios e informes para el cargo N° 1 y 2, en relación a lo instruido”*.

26. Que, mediante Resolución Exenta N° 8/Rol D-020-2018, de fecha 12 de julio de 2018, esta SMA resuelve la solicitud de ampliación de plazos concediendo en el Resuelvo N° I, un plazo adicional de 2 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original, para la presentación del texto refundido del programa de cumplimiento.

27. Que, con fecha 12 de julio de 2018, se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, con el objeto de discutir las observaciones realizadas al PDC mediante la Resolución Exenta N° 7/Rol D-020-2018, tal como consta en el acta de registro de reunión de asistencia al cumplimiento de la misma fecha, publicada en el expediente sancionatorio Rol D-020-2018.

28. Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 18 de julio de 2018, ESSAL S.A., presentó un Programa de Cumplimiento Refundido, incorporándose la mayoría de las observaciones efectuadas por la SMA mediante la Resolución Exenta N° 7/Rol D-020-2018.

29. Que, con fecha 23 de julio de 2018 la Ilustre Municipalidad de Panguipulli presenta un escrito, en virtud del cual en el primer otrosí solicita se rechace el programa de cumplimiento presentado por ESSAL S.A. aplicando la máxima sanción que establece el artículo 38 de la ley 20.417, habida consideración de los argumentos que se exponen a continuación, y en el segundo otrosí solicita ser parte en el procedimiento sancionatorio incoado en contra de ESSAL S.A.

II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD REALIZADA POR

LA I. MUNICIPALIDAD DE PANGUIPULLI.

30. Que, a continuación, se analizará la procedencia de dar lugar a la solicitud de rechazo del PdC realizada por la I. Municipalidad de Panguipulli (en adelante e indistintamente “I. Municipalidad”), en su escrito de 23 de julio de 2018, considerando los argumentos expuestos por la I. Municipalidad.

31. Que, debido a que en su escrito, la I. Municipalidad no aporta nuevos antecedentes respecto de los hechos que forman parte de la formulación de cargos en contra de ESSAL S.A., se procederá a continuación a ponderar sus alegaciones, en todos aquellos hechos y antecedentes que forman parte del presente procedimiento sancionatorio, sin conferir traslado a la empresa, puesto que con el mérito de los antecedentes que obran en el presente sancionatorio, es posible pronunciarse respecto de ellos.

32. Que, la I. Municipalidad expone siete principales argumentos, los que darían cuenta de incumplimientos de ESSAL S.A. de hechos constatados principalmente por la SISS y la SEREMI de Salud, a partir del año 2004, en virtud de los cuales solicita se rechace el programa de cumplimiento presentado por ESSAL S.A. De dichos argumentos, se debe señalar que estos exponen principalmente lo siguiente:

i. En primer término señala que la empresa mantendría un by-pass de emergencia en la PTAS, que no ha sido evaluado ambientalmente.

ii. En segundo término, señala la existencia de dos aliviaderos de emergencia que descargan al lago Panguipulli, localizados en la PEAS Roble Huacho y aliviadero calles Prat con Carrera, los que tampoco habrían sido evaluados ambientalmente; y cuyas descargas habrían sido permanentes de acuerdo a información que habría sido señalada por la SISS a través de ORD.SISS N°6910 de 28 de agosto de 2017 (se debe señalar que este documento no viene adjunto a la presentación) y da cuenta de hallazgos que habría constatado la SISS en los años 2004 y 2005.

iii. En tercer lugar se indica la ocurrencia de derrames y rebalses de aguas servidas, en la vía pública y en casas particulares, respectivamente, lo que motivó la solicitud de sanción a la COREMA de la región por la SEREMI de Salud, los que fueron sancionados a través de Res. Ex. 141 de fecha 29 de diciembre de 2009 de la COREMA Región de los Ríos.

iv. En cuarto lugar, se señala incumplimientos a la RCA del proyecto, en relación con el manejo y disposición de los lodos generados en la PTAS.

v. En quinto término, se indica la disposición de sólidos gruesos provenientes del sistema de pretratamiento de la PTAS en los terrenos de la misma, manejo que no habría sido evaluado ambientalmente.

vi. En sexto lugar se señala que existiría evacuación de aguas y lodos de la contigua laguna de estabilización, hacia canal construido que conduce las aguas hacia el estero Huellahue, el cual desemboca en el estero Anuaraque, lo que sería un incumplimiento de la RCA.

vii. En último término, se indica que no existiría barrera vegetal en torno a las instalaciones de la PTAS, lo que también sería un incumplimiento a la RCA.

33. Que en relación con los argumentos expuestos por la I. Municipalidad, se debe señalar en primer lugar que los correspondientes a los puntos iv, v, vi y vii, no formaron parte de los aspectos fiscalizados por esta Superintendencia y cuyos hallazgos

fueron señalados en el Informe de Fiscalización DFZ-2017-5757-XIV-RCA-IA, que dieron origen al presente procedimiento sancionatorio. En razón de lo anterior, y haciendo presente los nuevos hechos denunciados por la I. Municipalidad, dichos antecedentes serán derivados a la División de Fiscalización, para que sean abordados en el marco de los procesos de fiscalización que dicha División realiza, en conformidad a lo dispuesto en el Resuelvo XIV de la presente resolución.

34. Ahora bien, en relación con los aspectos señalados en los puntos i y ii, cabe señalar que estos han sido abordados ampliamente en el marco del presente procedimiento sancionatorio Rol D-020-2018, formando parte integrante del hecho infraccional N° 2 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-020-2018 que formuló cargos en contra de ESSAL S.A., y que en virtud de dicho hecho, la empresa presentó en su PdC una serie de acciones que buscan hacerse cargo tanto de la infracción como de contener y reducir sus efectos.

35. En particular, respecto de la alegación del punto i, relativa al by-pass de emergencia en la PTAS no evaluado ambientalmente, la empresa propone en la acción N° 21, en virtud de la cual ESSAL S.A. compromete el ingreso al SEIA, a través del instrumento de calificación ambiental que corresponda, la regularización de las obras no evaluadas, entre las cuales se encuentra dicho by-pass; y en la acción N° 22 la empresa se obliga a obtener la Resolución de Calificación Ambiental favorable. Ahora en relación con el uso de los aliviaderos de emergencia que descargan al lago Panguipulli, localizados en la PEAS Roble Huacho y aliviadero calles Prat con Carrera; la empresa compromete acciones que buscan disminuir la frecuencia de activación de los aliviaderos de emergencia, principalmente las correspondientes a las acciones por ejecutar N° 15 y 18 del PdC, consistentes en desviar los colectores hacia el sector céntrico de la ciudad, lo que pretende disminuir en aproximadamente un 77% el caudal de aguas servidas que actualmente son conducidas a través del colector que pasa por las calles Pratt con Carrera, así como también mediante la habilitación de un estanque de tormenta previo a la descarga de emergencia, todo lo cual disminuye la frecuencia de activación de los aliviaderos de emergencia, mientras se evalúa ambientalmente la operación de dichos aliviaderos en el marco del SEIA a través de las acciones N° 21 y 22 previamente señaladas. Asimismo, en los considerandos N° 53 a 63 de la presente resolución se abordan todas las acciones del PdC, relacionadas al hecho infraccional N° 2 de la formulación de cargos, y se explica en detalle cómo aquellas permiten que ESSAL S.A. vuelva a un escenario de cumplimiento, o bien contienen, reducen o eliminan los efectos producto de la infracción.

36. En relación al punto iii alegado por la I. Municipalidad, si bien este no formó parte de los aspectos fiscalizados y que formaron parte de la Formulación de Cargos, se estima que las acciones presentadas para hacerse cargo de la infracción por el usos de los aliviaderos de emergencia que descargan al lago Panguipulli y de sus efectos, tienden a realizar modificaciones al sistema de alcantarillado de la localidad, que deberían generar mejoras en la disminución de contingencias de dicho sistema, al tender a minimizar todos aquellos aportes de agua ajenas al sistema, que no forman parte de su diseño, según se detalle en forma especial en los considerandos N° 57 a 59 de la presente resolución. Lo señalado anteriormente, sin perjuicio de las competencias de la SISS, en dicha materia.

37. Ahora bien, en base a sus alegaciones la empresa solicita en el primer otrosí de su escrito se rechace el PdC presentado por ESSAL S.A., no





obstante el análisis de los criterios de aprobación o rechazo del PdC se abordan en extenso en el acápite N° III de la presente resolución, según se expondrá.

38. Finalmente, en el segundo otrosí de su escrito de fecha 23 de julio de 2018, la I. Municipalidad solicita se le otorgue el carácter de interesado en el presente procedimiento sancionatorio Rol D-020-2018.

39. Que, el artículo 21 de la ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente (LO-SMA), dispone que para todos los efectos legales, tendrán la calidad de interesados en el procedimiento sancionatorio aquellas personas que hayan denunciado ante la SMA el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales, y que producto de ello se iniciare un procedimiento de esa especie.

40. Que, si bien la I. Municipalidad de Panguipulli con fecha 28 de julio de 2017, interpuso una denuncia ante esta SMA, en contra de ESSAL S.A, por una eventual contaminación del Lago Panguipulli, denunciando entre otros aspectos, la reiterada descarga de aguas servidas mediante la utilización de dos aliviaderos de tormenta, dicha denuncia la formula en el ejercicio de competencias propias de dicho organismo. Por el contrario se estima que en su escrito de fecha 23 de julio de 2018, la I. Municipalidad ejerce peticiones concretas y hace alusión a antecedentes que configuran los términos del artículo 21 N° 3 de la ley 19.880. En virtud de lo anterior se procede a otorgar el carácter de interesado en el procedimiento sancionatorio Rol D-020-2018 a la I. Municipalidad de Panguipulli, tal como se expresa en el N° XIII de la presente resolución.

III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

41. Que, los hechos constitutivos de infracción imputados, de conformidad a la Res. Ex. N° 1/Rol D-020-2018, consisten en infracciones a las que se refiere el artículo 35 a) y b) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

42. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al programa propuesto por ESSAL S.A.

A. INTEGRIDAD

43. El criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 de la normativa ya mencionada, indica que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.



44. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente caso se formularon dos cargos, y para cada uno de ellos la empresa propuso un total de **24 acciones**, en conformidad a las correcciones de oficio señaladas en el Resuelvo N° II de la presente resolución.

45. Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, para cada uno de los cargos, a propósito de los efectos generados por las infracciones. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el Programa de Cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

46. De conformidad a lo señalado, el PdC propuesto por ESSAL S.A contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-020-2018, por lo que, sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

B. EFICACIA

47. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

48. En cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de ESSAL S.A. para este fin.

49. En cuanto al Cargo N° 1, consistente en **“Los monitoreos del cuerpo receptor, Estero Anueraque, se realizan en puntos diversos a lo establecido en la evaluación ambiental de la RCA N°66/1997, tal como se indica en los considerandos 13 y 14 de la presente resolución”**, la empresa propone las siguientes acciones: La acción en ejecución N° 1 respecto a **“Establecer los puntos de muestreos con su respectiva georreferenciación”**. En virtud de esta acción la empresa compromete como meta establecer en terreno las coordenadas de muestreo, a 20 metros aguas arriba y 100 metros aguas debajo de la descarga, identificándolos con su respectiva señalética que incluirá el nombre del punto y sus respectivas coordenadas, de manera tal de no realizar nuevos monitoreos en el Estero Anueraque en un punto que no corresponda al comprometido mediante la RCA N° 66/1997 y la Resolución Modificatoria N° 90/2000.

50. La acción por ejecutar N° 2, consistente en realizar un Programa de monitoreo del cuerpo receptor, conforme a los parámetros que establece la RCA, donde se monitoreará no sólo a 20 metros aguas arriba y 100 metros aguas abajo, sino que además se agregó un tercer punto entre los 300 y 400 metros aguas abajo, a fin de asegurar que la

calidad del estero se encuentre dentro de norma en un punto adicional y más distante, de manera tal de contar con un panorama más global y completo de los efectos de la descarga de ESSAL S.A. El monitoreo comprometido se realizará una vez de manera mensual durante un período de 6 meses.

51. La eficacia del programa respecto de este cargo, radica fundamentalmente en dos aspectos: el retorno en un 100% del cumplimiento de la obligación infringida, al determinar con exactitud los puntos precisos de monitoreo, y el proveer de herramientas eficaces que impidan que la infracción se vuelva a cometer en el futuro, como ocurre con el sistema de señaléticas que implementará, así como también asegurando una buena técnica en la mediación al comprometer el monitoreo con una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA).

52. Respecto al cargo N° 2 sobre ***“Descarga habitual y de larga duración de aguas servidas al Lago Panguipulli e implementación de nuevas unidades operativas (de pretratamiento, un segundo reactor de lodos activados y un bypass mediante el cual se descargan aguas servidas sin tratamiento al Estero Anueraque), lo que implica una modificación de consideración respecto al proyecto calificado favorablemente mediante la RCA N°66/1997”***. La empresa propone **20 acciones** a fin de hacerse cargo de la infracción y de sus efectos, habida consideración de las correcciones de oficio realizadas en el Resuelvo II de la presente resolución.

53. La infracción N° 2 fue clasificada en la Res. Ex. N°1/Rol D-020-2018, en virtud de la letra f) del numeral N°1 del artículo 36 de la LO-SMA como gravísima, por cuanto la infracción constituye una elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante e indistintamente “SEIA”), y en consecuencia las acciones más idóneas y eficaces para hacerse cargo de ella y volver al cumplimiento, son **las acciones N° 21**, en virtud de la cual ESSAL S.A. compromete el ingreso al SEIA, a través del instrumento de calificación ambiental que corresponda (DIA o EIA), la regularización de las obras no evaluadas, tales como unidades de pretratamiento, segundo reactor de lodos activados, bypass y aliviaderos de tormenta de las PEAS, así como también compromete la evaluación de las obras que llevarán a **reconducir la mayor parte del caudal que era descargado directamente al lago Panguipulli dado el uso de los aliviaderos de tormenta, hacia la planta de tratamiento de aguas servidas** (en adelante e indistintamente “PTAS”), mediante la incorporación de una tercera PEAS, y además se presentará una ampliación de la PTAS, de manera tal de tratar un mayor caudal.

54. Adicionalmente, en virtud de la acción N° 22 la empresa se obliga a obtener la Resolución de Calificación Ambiental favorable, de las unidades descritas en el párrafo anterior, todas las cuales se traducen en el efecto esperado de reducir al máximo el uso de los aliviaderos de emergencia y su consecuente descarga de aguas sin tratar al lago Panguipulli.

55. Ahora bien, el programa de cumplimiento como herramienta ambiental, está destinado no solo a eliminar la infracción y sus efectos, lo que ocurrirá en el futuro con la obtención de la RCA y la implementación de las obras descritas anteriormente, sino que además desde aprobado el PdC, éste debe incorporar acciones que en un corto o mediano plazo estén destinadas al menos a contener o reducir los efectos de la infracción, es por ello que el PdC de ESSAL S.A. incorpora acciones destinadas a evitar que en lapso intermedio, mientras se

encuentra pendiente la evaluación ambiental de las obras señaladas a propósito de las acciones N° 21 y 22, disminuya la descarga de aguas servidas al lago Panguipulli, lo anterior se logra principalmente mediante la acción por ejecutar N° 15 y 18, que buscan disminuir la frecuencia de activación de los aliviaderos de emergencia; la primera mediante el desvío de colectores aportante al colector que pasa por las calles de Prat con Carrera y hacia PEAS Roble Huacho, hacia el sector alto de la ciudad, que **permitirá disminuir aproximadamente en un 77% el caudal de aguas servidas, que actualmente son conducidas a través de un colector que pasa por las calles Prat con Carrera**, en conformidad a la Minuta de Cálculo de Caudales del Anexo N° 12 de su presentación de PdC de fecha 18 de julio de 2018. Por otro lado, la segunda acción permitirá el almacenamiento de agua de en un **estanque de tormenta previo a las descargas de emergencia** de al menos 500 m³, lo que asegura una autonomía de almacenamiento superior a 4 horas, el que busca disminuir la frecuencia de activación de los aliviaderos de emergencia. De igual forma, la acción en ejecución N° 16, consistente en el desvío de colectores hacia la PEAS Carmela Carvajal, busca disminuir de la frecuencia de activación del aliviadero de Prat con Carrera.

56. Otras acciones destinadas a contribuir a la finalidad anterior son la acción ya ejecutada N° 5, que busca llevar un control y seguimiento en línea respecto del uso que se le confiere a los aliviaderos de tormenta, lo anterior se logra mediante la mejora de los paneles de fuerza y control de las PEAS Roble Huacho y Carmela Carvajal, consiste en la incorporación de sistemas de control de nivel de respaldo, los que comandan la activación y desactivación de los equipos de bombeo, y mejoramiento y actualización del software de control automático de operación de las Peas (lógica operacional), implementación de medidores de caudal de tipo portátiles y reja manual de gruesos, en las descargas de emergencia de Roble Huacho y Prat con Carrera. Asimismo, la acción por ejecutar N° 20, busca mejorar lo anterior reemplazando los medidores portátiles antes dichos, por medidores alimentados por corriente eléctrica y con visor de datos, e incorporar una reja de finos mecánica, todo lo cual se traducirá en disponer de información de caudal en terreno, e incrementar la retención de sólidos.

57. Por su parte la acción ejecutada N°6 en virtud de la que se compromete la limpieza de 15.038 metros de colectores de la red de alcantarillado, buscaba mejorar la condición de operación de las redes durante episodios de incorporación de aguas lluvias y de napas; la acción ejecutada N° 8 persigue también disminuir el aporte de aguas servidas descargadas al lago, mediante el diagnóstico de la red de alcantarillado y mejoramiento de la hermeticidad de éste, ya que esto elimina los puntos de ingreso directo de aguas lluvias y napas en la red alcantarillado público de propiedad de ESSAL S.A., a través del sellado de cámaras y de colectores en la cual existen infiltraciones de aguas de napa o incorporación de aguas lluvias.

58. Asimismo, la acción en ejecución N° 9 busca disminuir el ingreso de aguas lluvias y de napas a la red de alcantarillado proveniente de clientes, de manera tal de disminuir así también la frecuencia del uso de los aliviaderos de emergencia, mediante la notificación a los clientes que se hayan detectado con alguna conexión irregular, de manera tal de solicitar su desconexión. Y la acción en ejecución N° 10, busca educar ambientalmente a la ciudadanía mediante campañas anuales de difusión, acerca del correcto uso del alcantarillado.

59. Por su parte, la acción N° 12 tiene la finalidad también de disminuir la activación involuntaria del aliviadero de emergencia de la PEAS Roble Guacho y su consiguiente descarga al lago, así como también de contener y reducir en consecuencia

los efectos en la transparencia, potencial redox y fósforo en sedimentos, mediante el “Mejoramiento del aliviadero de emergencia de la PEAS Roble Huacho”, a través de la construcción de un colector de aguas servidas paralelo al existente, de modo de desconectar las uniones domiciliarias del colector existente de forma tal que quede únicamente como descarga de emergencia; para luego habilitar el aliviadero de emergencia desde la sentina de la PEAS Roble Huacho, evitando de esta forma dado ciertas condiciones de obstrucción en la red, aun existiendo capacidad de elevación en la PEAS.

60. Así también, la acción en ejecución N° 17 sobre “Reforzar la PEAS Roble Huacho y Carmela Carvajal”, busca incrementar la seguridad operativa de las PEAS, mediante la incorporación de una segunda bomba de respaldo en ambas PEAS, de manera tal de contar con una bomba en operación y dos unidades de respaldo; permitiendo de esta forma que en caso de falla de las bombas de impulsión de ambas PEAS, contar con un doble respaldo frente a dicha contingencia y así evitar cualquier descarga hacia el lago Panguipulli, en particular en la operación de la PEAS Roble Huacho.

61. Cabe mencionar además que respecto de la infracción N° 2, la empresa “(...) reconoce una posible afectación del valor turístico y paisajístico en el entorno de las descargas, dada la presencia superficial de la tubería de descarga de dicho aliviadero”, y a fin de hacerse cargo de dicho efecto, compromete la acción N° 19 sobre sumergir la descarga del aliviadero de emergencia y en forma previa a ello compromete tramitar el permiso respectivo de concesión marítima (acción N° 13).

62. Es dable recordar que todas aquellas acciones ya descritas anteriormente, tienen como objetivo disminuir la descarga de aguas servidas al lago Panguipulli, ya que de acuerdo a la regulación sectorial, las PEAS deben disponer de un sistema ante emergencias, para evitar que los colectores entren en presión y las aguas servidas rebasen, ya sea por la vía pública o por las instalaciones domiciliarias de las viviendas ubicadas en cotas más desfavorables. En razón de esta disminución de descargas al lago, se contribuirá a disminuir los efectos adversos en los sectores aledaños a las descargas de ESSAL al Lago Panguipulli, correspondientes a la transparencia en cuanto a calidad del agua, y respecto del parámetro fósforo y potencial redox en sedimentos, ya que de esta forma se espera que dichos efectos se contengan y reduzcan, a través del proceso de autodepuración de la materia orgánica asociada a la descarga de aguas mixtas (lluvias y aguas servidas) y renovación propia del lago.

63. A fin de obtener información actualizada sobre la calidad del lago, se compromete mediante la acción N° 7, un monitoreo de sedimentos y aguas del lago Panguipulli, el que incluye una medición de la calidad bacteriológica de los afluentes existentes en la bahía de Panguipulli y sus efectos sobre el lago, así como también un análisis y determinación de la reducción de los efectos de las descargas de los aliviaderos de emergencia sobre las aguas y sedimento del lago Panguipulli en razón de la implementación de las acciones de reducción en dichas descargas, en conformidad a lo señalado en el Resuelvo II, letra b. de la presente Resolución.

64. Ahora bien, considerando los criterios de integridad y eficacia, en relación con los efectos de las infracciones, a continuación, se presenta un



cuadro que resume los efectos negativos producidos por cada infracción, reconocidos o descartados por ESSAL S.A., en la propuesta del PdC, presentada con fecha 18 de julio de 2018.

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones reconocidos por la empresa en el PdC	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
1	<p><i>“Los monitoreos del cuerpo receptor, Estero Anueraque, se realizan en puntos diversos a lo establecido en la evaluación ambiental de la RCA N°66/1997, tal como se indica en los considerandos 13 y 14 de la presente resolución”.</i></p>	<p>La empresa descarta posibles efectos generados producto de la infracción N° 1, ya que si bien los monitoreos del cuerpo receptor no se realizaron en los puntos específicos que señalaba la obligación, ESSAL S.A. acredita haber realizado monitoreos en forma sistemática durante todo el año 2016 y 2017, los que se encuentran dentro de los límites de la NCh. 1.333; así como también el cumplimiento del D.S. N° 90/2000, en las descargas de aguas tratadas de la PTAS, según se informa en el Anexo A, de su presentación de fecha 18 de julio de 2018.</p>	<p>Para acreditar que no se produjeron efectos adversos en algún componente ambiental, ESSAL S.A. presentó en su Anexo A, los monitoreos del cuerpo receptor de enero a diciembre de 2016 y 2017.</p> <p>Del análisis de los monitoreos tomados por ANAM en el año 2016, y que fueron objeto del cargo, es posible apreciar que los resultados muestran que en los puntos aguas abajo más cercanos a la descarga (aguas arriba de ANAM), existe presencia de un número mayor de coliformes fecales que los aguas más abajo, cuya diferencia puede estar dada por la atenuación natural de los coliformes fecales o por dilución. No obstante lo anterior, todos los resultados se encuentran dentro de los límites de la NCh 1.333. En relación con el parámetro NTK las muestras tomadas más cercana a la descarga muestran una concentración menor que las más alejadas de esta, por lo que se podría inferir, otros aportes aguas abajo que hacen que su concentración aumente, no siendo posible atribuir este aumento a ESSAL S.A.</p> <p>Respecto de oxígeno disuelto (OD), ocurre el mismo efecto. Los demás parámetros no presentan variaciones relevantes. En relación con los resultados obtenidos por SGS el cuarto trimestre del año 2016, existe un aumento de coliformes fecales aguas abajo respecto de aguas arriba, pero aun así dentro de la NCh 1.333; además existe un leve descenso del OD, pero aproximadamente dentro del límite para vida acuática (5 mg/L).</p> <p>En cuanto a los monitoreos del cuerpo receptor correspondientes al año 2017, ESSAL S.A. presenta el informe "Evaluación del Efecto de la Descarga de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de la Localidad de Panguipulli, sobre El Estero Anueraque". Dicho estudio analiza las variaciones que tuvieron los distintos parámetros monitoreados (aceites y grasas, poder</p>



N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones reconocidos por la empresa en el PdC	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
2	<p><i>"Descarga habitual y de larga duración de aguas servidas al Lago Panguipulli e implementación de nuevas unidades operativas (de</i></p>	<p>ESSAL S.A. descarta los posibles efectos generados en los sectores aledaños a las descargas de ESSAL S.A. al Lago Panguipulli a raíz de la infracción N° 2, para la mayoría de los parámetros, no obstante no fue posible</p>	<p>espumógeno, sólidos suspendidos, O2 disuelto, DBO5, DQO, P, NTK, T°, pH y coliformes fecales) respecto de los resultados aguas arriba como agua abajo; comparándolos además de manera referencial con la Tabla N° 4 de la NCh 1.333 y el D.S. N° 90, según corresponde a cada parámetro.</p> <p>De dicho informe es posible concluir que por regla general los resultados no muestran un evidente efecto de la descarga en el cuerpo receptor en el año 2017, salvo en el tercer trimestre del 2017, donde los coliformes fecales medidos aguas abajo dan un valor de 1600 NMP/100ml.</p> <p>Complementando lo anterior, se presenta un informe que analiza los autocontroles de la descarga en cumplimiento del D.S. N°90 durante el año 2017. De dicho estudio se puede extraer que en la totalidad de los parámetros evaluados, se da pleno cumplimiento a los límites de emisión del D.S. N° 90. En particular para el parámetro coliformes fecales, se da cuenta que en el tercer trimestre del 2017, la descarga estuvo bajo los 10 NMP/100 ml. Al igual que el informe de calidad del cuerpo superficial.</p> <p>En conclusión, es posible afirmar que la empresa descarta los posibles efectos generados a raíz de esta infracción y propone las acciones N° 1 y 2, descritas en los considerandos N° 49 al 51, de la presente resolución, a fin de hacerse cargo de la infracción misma, monitoreando el cuerpo receptor en los puntos que corresponde, y asegurando que no se volverá a errar en su ubicación, al demarcar éstos con las respectivas señales éticas.</p> <p>En relación con la calidad del agua del lago, la empresa utiliza los siguientes registros: Dirección General de Aguas (en adelante e indistintamente "DGA") (2000 – 2012), DGA (2017), POCH (2009), UACH (2016 y 2017) y SGS (2017); así como presenta antecedentes de identificación y monitoreos realizados en otras descargas existentes al lago, en el entorno de los aliviaderos de ESSAL. Además,</p>

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones reconocidos por la empresa en el PdC	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
	<p><i>pretratamiento, un segundo reactor de lodos activados y un bypass mediante el cual se descargan aguas servidas sin tratamiento al Estero Anueraque), lo que implica una modificación de consideración respecto al proyecto calificado favorablemente mediante la RCA N°66/1997".</i></p>	<p>descartar efectos en los parámetros transparencia en calidad del agua, ni en fósforo y potencial redox para sedimentos. En razón de lo anterior, la empresa propone acciones para contener, reducir o eliminar esos posibles efectos.</p> <p>Finalmente, dado que las descargas desde el aliviadero Roble Huacho se efectúa por sobre el nivel del lago, se reconoce una posible afectación al valor turístico y paisajístico en el entorno de las descargas, dada la presencia superficial de la tubería de descarga de dicho aliviadero.</p>	<p>en relación con la clasificación trófica del lago, se utilizan los valores de la DGA en cuanto al parámetro transparencia (2017, correspondientes a los establecidos por la OCDE (1982)); y para N Total (2014, Smith et al. (1999)). Tomando en cuenta lo anterior, se concluye lo siguiente:</p> <p>a) Transparencia: el lago presenta valores mayoritariamente oligotróficos durante todo el periodo estudiado [2000-2017]; y que si bien la estación con menores valores de transparencia corresponde a la estación BP (en la bahía del lago), ésta no presenta tendencias temporales distintas a las observadas en el resto de las estaciones, sin observarse una disminución en su magnitud. No obstante lo anterior, las mediciones de la UACH indicarían características mesotróficas en noviembre de 2016 y en marzo de 2017. En relación a las mediciones realizadas por Algoritmos en el año 2017 (contratado por la SMA), se cuestionan los resultados de transparencia en las estaciones P1, P2 y P3, frente a las descargas, ya que en dicho informe no se señala la profundidad del lago, por lo que se presenta estimación de profundidad en base a bibliografía y las mediciones realizadas por SGS para ESSAL, indicando que las estaciones P1, P2 y P3 se ubican en un sector de baja profundidad (< 4 m), por lo que se señala que es posible que las bajas transparencias reportadas en estos puntos (3,7 m, 3,6 m y 2,9 m, para P1, P2 y P3, respectivamente) se deban a que el disco alcanzó la profundidad máxima de cada sector y no a una baja transparencia real del lago.</p> <p>En base a lo anterior, no es posible afirmar ni descartar un efecto en la transparencia del lago Panguipulli, toda vez que la condición general del lago sería oligotrófica, salvo por las mediciones de noviembre 2017, que dan</p>

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones reconocidos por la empresa en el PdC	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p>condiciones mesotróficas, pero en todo lago, más allá de los sectores más cercanos a la descarga; y respecto de las mediciones de la SMA, si bien también arrojaron condiciones mesotróficas, indican se trataría solo de monitoreos puntuales, lo que sumado a la existencia de otras fuentes que aportan descargas al lago, no hace posible afirmar ni descartar en forma concluyente efectos en el parámetro de transparencia, producto de la infracción de ESSAL S.A.</p> <p>b) Nitrógeno: La empresa afirma que históricamente se ha mantenido bajo el valor que determina como oligotrófico al lago, salvo la medición de noviembre 2017 en la estación centro del lago; lo mismo para las mediciones realizadas por la UACH. No obstante lo anterior, respecto de las mediciones encargadas por la SMA en septiembre de 2017, cuyos resultados indicarían características de eutrófico al lago, se señala que dado que estas se presentan en todos los puntos monitoreados y no solo en aquellos cercanos a las descargas, no podría ser imputado a ellas, sino a otros aportes existentes en el lago.</p> <p>c) En relación con el parámetro AyG, solo se presenta como información disponible la resultante del muestreo de la SMA en septiembre de 2017, respecto del cual en la estación P3 se determinó un contenido de 3,5 mg/L, pero donde el informe de Algoritmos señala que puede ser el resultado de un episodio puntual de hidrocarburos en el agua.</p> <p>d) En relación con el contenido de fósforo en los sedimentos, la empresa afirma que no se observa una acumulación preferencial de fósforo en los sedimentos de los sectores cercanos a las descargas de ESSAL en la bahía de Panguipulli; no obstante los valores de la SMA hayan superado la guía de referencia usada, señalan que esa misma guía indica que</p>



Superintendencia del Medio Ambiente
Jefa División de Sanción y Cumplimiento

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones reconocidos por la empresa en el PdC	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p>con el actual nivel de información disponible sobre la condición ambiental nacional de los sedimentos lacustres, aún no es posible siquiera proponer valores o límites que propendan hacia su protección y/o manejo; y que por lo tanto los valores propuestos están acotados a sedimentos de origen marino.</p> <p>E) En relación con el potencial redox en sedimentos: la empresa afirma que no hay evidencia que las descargas de ESSAL hayan afectado el potencial redox de los sedimentos en la bahía de Panguipulli, dado que existe una variabilidad del potencial al interior de la bahía, aun cuando las mediciones realizadas por la SMA hayan determinado valores bajos de redox. Al respecto, resulta relevante lo señalado en el informe de la DGA respecto a que estos resultados deben ser tomados con cautela, <i>“debido a los problemas intrínsecos a la medición de este parámetro en terreno, la cual es muy variable y dependiente a las condiciones ambientales existentes durante el muestreo”</i>. A su vez, se presenta que en el estudio de la DGA, la mayoría de los lagos monitoreados en el sector, presentaban un potencial redox bajo, sin estar esto relacionado con la calidad trófica de dichos lagos.</p> <p>Finalmente, es posible concluir que se descartan posibles efectos de la descarga realizada por ESSAL S.A. al lago Panguipulli, respecto de calidad del agua para los parámetros nitrógeno total y aceites y grasas; no obstante respecto a los parámetros de transparencia para calidad del agua, y de fósforo y potencial redox, no ha sido posible afirmarlos ni descartarlos concluyentemente, por lo anteriormente expuesto, no obstante la empresa propone numerosas acciones tendientes a contener y disminuir esos posibles efectos, al implementar una serie de obras y mejoras que se traducen en la</p>



N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones reconocidos por la empresa en el PdC	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p>disminución del volumen de descarga al lago, tal como se describe en los considerandos N° 53 al 63 de la presente resolución.</p> <p>Adicionalmente la empresa reconoce el efecto de “afectación al valor turístico y paisajístico en el entorno de descargas”, debido a la presencia de una tubería superficial en dicho sector, motivo por el cual compromete en virtud de la acción N° 19 el sumergir la descarga del aliviadero de emergencia de la PEAS Roble Huacho, una vez obtenido el permiso de concesión marítima comprometido en la acción N° 13.</p>

C. VERIFICABILIDAD

65. El criterio de verificabilidad, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2013, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

66. En este punto, el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que aportan información exacta y relevante y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las 24 acciones propuestas, siendo el Programa de Cumplimiento de una duración total de 1 año y 7 meses, contados desde la aprobación del Programa.

67. Se hace presente que los distintos medios de verificación indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

68. En relación a las fechas del Programa, y para efectos de la carga de antecedentes que posteriormente se deberá hacer en el SPDC, es relevante indicar que la **fecha de inicio** del Programa de Cumplimiento, corresponde a la fecha de notificación de la presente Resolución, que lo aprueba. De acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda. Por su parte, la **fecha de término** corresponde a la fecha de entrega del reporte final.



69. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por ESSAL S.A., cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento;

70. Que, sin perjuicio de lo anterior, y en base al artículo 42 de la LO-SMA, que define el Programa de Cumplimiento como “*el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental*”, corresponde hacer correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo II de la presente Resolución;

RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Empresa de Servicios Sanitarios S.A., con fecha 18 de julio de 2018.**

II. **CORREGIR DE OFICIO el PdC presentado.** En este contexto, **sólo pueden incorporarse aquellas modificaciones expresamente realizadas por esta Superintendencia**, así como aquellas que sean consecuencias inmediatas de dichas modificaciones. Cualquier otro cambio que se realice se tendrá por no incorporado. Las correcciones de oficio que se deberá incorporar en el PdC de ESSAL S.A. son las siguientes:

II.1. Observaciones generales

a. La ocurrencia de impedimentos, que ocasionen un retraso en la ejecución de una acción o la activación de una acción alternativa, y sus respectivos antecedentes, deberán ser informados en el marco de los Reportes de Avances del Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas; por lo tanto se modifica el PdC en dicho sentido, eliminando todas aquellas referencias realizadas en los acápites de “Acción y Plazo de Aviso en caso de ocurrencia” de los Impedimentos consagrados por acción, que digan relación con la solicitud de plazos a esta Superintendencia.

b. Respecto de los medios de verificación correspondientes a registros fotográficos, estos deben ser archivos en formato .JPG o .PNG, a menos que se requiera otro formato para el caso en particular, y deben:

- Incluir georreferencia en Datum WGS 84¹, Sistema de Coordenadas UTM e indicar el Huso respectivo.

- Incluir fecha en la misma imagen.

- Constar, tanto la fecha como la georreferencia, en los metadatos del archivo².

- En caso que no se cuente con una cámara que permita georreferenciar las fotos directamente, se podrá capturar las coordenadas a través de una

¹ World Geodetic System 1984.

² Para visualizar los metadatos de los archivos, dependiendo de la versión del sistema operativo, la fecha de captura y georreferencia se pueden obtener de las propiedades del archivo. En caso de que la versión del Sistema Operativo utilizado no lo permita, existen sitios web gratuitos en que estos pueden ser revisados, tales como: <http://exif.regex.info/exif.cgi>; <https://www.verexif.com/>; <http://exif-viewer.com/>; <http://exifdata.com/>



fotografía a la pantalla de un dispositivo de geo posicionamiento GPS/GLONASS en donde se observe el entorno del sector fotografiado y de esa forma verificar la adecuada georreferenciación, esta fotografía debe considerarse adicional a la principal en donde se muestre el objeto o contexto de interés correspondiente.

c. Respecto al **Reporte Final**, en el acápite sobre “Plazo del Reporte”, se deberá modificar el plazo propuesto por el siguiente: *“15 días hábiles a partir de la finalización de la acción de más larga data”*.

II.2. Observaciones específicas

a. Respecto de la **“Descripción de los hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción” del cargo N° 2**, se deberá modificar el texto propuesto por el siguiente: *“(…) No obstante lo anterior en atención a los resultados de los monitoreos realizados por la SMA en fecha 13 de septiembre de 2017, no es factible descartar si existen efectos en la transparencia para calidad de agua y en fósforo y potencial redox para sedimentos en los sectores aledaños a las descargas de ESSAL al Lago Panguipulli. Además dado que las descargas desde el aliviadero Roble Huacho se efectúa por sobre el nivel del lago, se reconoce una posible afectación del valor turístico y paisajístico en el entorno de las descargas, dada la presencia superficial de la tubería de descarga de dicho aliviadero.”*

b. **Acción N° 3:** En el Plazo de Ejecución, se deberá modificar el texto propuesto por el siguiente: *“Durante toda la vigencia del PdC”*.

c. **Acción N° 7:** En el acápite N° 3 de la Forma de Implementación, se deberá modificar por lo siguiente: *“Análisis y determinación de la reducción de los efectos de las descargas de los aliviaderos de emergencia sobre las aguas y sedimento del lago Panguipulli en razón de la implementación de las acciones de reducción en dichas descargas de emergencia sobre las aguas y sedimento del lago Panguipulli”*.

d. **Acción N° 8:** En la sección “Acción y Meta”, deberá agregarse al texto propuesto lo siguiente: *“(…) contribuir a mejorar la transparencia de agua del lago y bajar la carga de nutrientes, con lo cual se mejorará el potencial redox y fósforo en el sedimento del lago”*.

e. **Acción N° 11:** Dentro de los Reportes de Avance, se deberán agregar las siguientes letras: *“d. Informe de avance que dé cuenta de los resultados de la revisión a la red de alcantarillado; e. Informe que dé cuenta del balance de agua tratada y volumen de by pass, comparándolo con los consumos de aguas servidas y la pluviometría de la zona”*.

f. **Acción N° 12:** En la sección “Acción y Meta”, deberá agregarse al texto propuesto lo siguiente: *“(…) mejorando su transparencia y reduciendo la eventual acumulación de fosforo y potencial redox en los sedimentos”*.

g. **Acción N° 15:** Dentro de los Reportes de Avance, se deberá agregar el siguiente numeral: *“iii) Informe que dé cuenta de la efectiva”*.

disminución del 77% del caudal de aguas servidas que actualmente son conducidas a través del colector que pasa por las calles de Prat con Carrera”.

h. **Acción N°16:** En la sección “Acción y Meta”, deberá reemplazarse el texto propuesto por el siguiente: *“Disminución de la frecuencia de activación del aliviadero de Prat con Carrera. El porcentaje de disminución en el caudal de aguas se entiende relacionado a la acción N° 15 anterior. Lo que en conformidad al Anexo N° 12 (“Minuta de Cálculo de Caudales”) sería en total de un 77%”.*

i. **Acción N° 17:** Dentro de los Reportes de Avance, se deberá agregar la siguiente letra: *“b. Fotografías fechadas y georreferenciadas de la instalación de la segunda bomba”.*

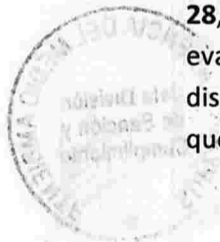
j. **Acción N° 18:** En la sección “Acción y Meta”, deberá agregarse al texto propuesto lo siguiente: *“Disminuir los impactos paisajísticos de la descarga del aliviadero de emergencia”.*

k. **Acción N° 21:** En la Forma de Implementación N° 1, se deberá modificar el texto propuesto por el siguiente: *“Elaboración de la DIA o EIA por parte de una empresa consultora”,* de manera tal de ser consistentes con lo señalado en el texto de la acción, así como también debido a que esta SMA no es el organismo evaluador, no es posible determinar ex antes la vía de ingreso, debiendo la empresa establecer en términos amplios el instrumento de calificación ambiental.

l. **Acción N° 22:** Debido a las mismas razones ya expuestas a propósito de la letra i anterior, se deberá modificar el texto de la acción por el siguiente: *“Evaluación de Impacto Ambiental, a través del instrumento de calificación ambiental correspondiente (DIA O EIA), el proyecto de ampliación de la planta de tratamiento de aguas servidas (...)”.* Asimismo se reitera la observación del Resuelvo I N° 11) de la Res. Ex. N°7/Rol D-020-2018, respecto al plazo de ejecución, en los siguientes términos: *“En caso de que el Proyecto sea presentado como DIA: 60 días hábiles, prorrogables a 90 días hábiles, contados desde la dictación de la respectiva resolución que la declare admisible. En caso de que el Proyecto sea presentado como EIA: 120 días hábiles, prorrogables a 180 días hábiles, contados desde la dictación de la respectiva resolución que lo declare admisible.”*

m. **Acción N° 23:** Se deberá eliminar esta acción, puesto que no pueden constituir acciones principales de un PdC, las relativas a gestiones que corresponden a requisitos básicos para la ejecución de una medida (como realización de cotizaciones, órdenes de compra, someter a licitaciones, estudios de prefactibilidad, estudios de ingeniería básica y de detalle, entre otros).

n. **Se deberán eliminar las acciones N° 24, 25 y 28,** debido a que éstas versan respecto a la implementación de las obras que serán sometidas a evaluación ambiental, y ésta SMA deberá fiscalizar su cumplimiento en virtud de lo que se dispuso en dicha resolución de calificación ambiental, y no como parte integrante de este PdC, el que se hace extensivo solo hasta la obtención de la RCA favorable.



o. **Acción N° 26:** Respecto la forma de implementación, se deberá modificar el texto propuesto por el siguiente: *“Se realizará monitoreo ambiental del Lago Panguipulli para analizar la calidad del agua y del sedimento, realizando 1 monitoreo en temporada estival y dos monitoreos en época otoño-invierno”. Lo anterior, de manera de permitir evaluar fehacientemente el efecto de la reducción de las descargas principalmente en la época de mayor generación de precipitaciones.”*

III. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-020-2018, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. **SEÑALAR** que, ESSAL S.A., deberá presentar un programa de cumplimiento que incluya las correcciones de oficio establecidas en el Resolvo II de esta resolución, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

V. **HACER PRESENTE** que, ESSAL S.A., deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del **plazo de 5 días hábiles**. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.

VI. **DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, **deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización**.

VII. **HACER PRESENTE** a ESSAL S.A., que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inc. 4 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. **SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento.**

por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.

IX. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$ 1.073.000.000 (mil setenta y tres millones de pesos) sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inc. 2 de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total de las acciones del Programa de Cumplimiento, será de 1 año y 7 meses desde su aprobación, tal como lo informa el titular en la columna de plazo de ejecución del mismo Programa de Cumplimiento. Por su parte, el plazo de término del PdC corresponde a la fecha del reporte final, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en 15 hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XI. TENER PRESENTE que, la resolución de aprobación de un programa de cumplimiento corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia, entre otros aspectos, respecto de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el Programa de Cumplimiento presentado por el infractor, así como también respecto de los indicados en el artículo 9, inciso tercero, del Reglamento³. En consecuencia, una vez aprobado el Programa no procederán modificaciones al mismo que impliquen la revisión o una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió el pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación⁴, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 19.880.

Se hace presente que ante la detección de eventos que no hayan sido previstos e incorporados al Programa de Cumplimiento de forma previa a su aprobación y que, a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en el Programa de Cumplimiento aprobado, éste deberá remitir los antecedentes correspondientes en el marco del seguimiento de la ejecución del PDC, los cuales serán ponderados en el contexto de la evaluación de la ejecución satisfactoria, o no, del Programa.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. OTÓRGUESE EL CARÁCTER DE INTERESADO A LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PANGUIPULLI, en razón de lo dispuesto en el artículo 21 N° 3 de la Ley

³ En este inciso se señala: "En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios".

⁴ El PDC presentado puede contemplar la ocurrencia de determinados eventos o "impedimentos" que ocasionen un retraso en la ejecución de una acción o la activación de una acción alternativa. Puesto que estos impedimentos, y sus consecuencias previstas, formarían parte del PDC si este es aprobado, estos no constituyen modificaciones al mismo. En caso de ocurrencia de un impedimento, esto debe ser informado a la SMA en el marco de los reportes de seguimiento del mismo.



19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado, y a lo expuesto en los considerandos 38 al 41 del presente acto administrativo, dado que parte de los hechos, actos u omisiones denunciados se encuentran contemplados en el presente procedimiento sancionatorio Rol D-020-2018. En relación a la petición principal de la I. Municipalidad esté a lo resuelto en el Resuelvo N° I de la presente resolución.

XIV. REMITIR A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN el escrito de fecha 23 de julio de 2018, presentado por la I. Municipalidad de Panguipulli, respecto a los puntos iv, v, vi y vii del considerando 32 de la presente Resolución.

XV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Julio Lavín Valdés, Andrés del Favero Braun, y Marcelo Cofré Baeza domiciliados en Covadonga N° 52, Puerto Montt, Región de Los Lagos; a Sergio Albornoz Asenjo domiciliado en Juan Pablo II N° 444, comuna de Panguipulli, Región de Los Ríos y a Don Rodrigo Valdivia Orias, Alcalde Ilustre Municipalidad de Panguipulli, domiciliado en calle Bernardo O'higgins N° 793, Panguipulli, Región de los Ríos.


Ariel Espinoza Galdames
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




ARS/EVS

Carta Certificada:

- Julio Lavín Valdés, Andrés del Favero Braun, y Marcelo Cofré Baeza domiciliados en Covadonga N° 52, Puerto Montt, Región de Los Lagos.
- Rodrigo Valdivia Orias, Alcalde Ilustre Municipalidad de Panguipulli, domiciliado en calle Bernardo O'higgins N° 793, Panguipulli, Región de los Ríos.
- Sergio Albornoz Asenjo, domiciliado en Juan Pablo II N°444, comuna de Panguipulli, Región de Los Ríos.

C.C.:

- Eduardo Rodríguez Sepúlveda, Jefe de Oficina Regional Región de Los Ríos, SMA.
- División de Fiscalización, SMA
- Fiscalía, SMA.